

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

*Exp. Rad. No*     11001310301020200018200  
*Clase:*            *Ejecutivo*  
*Demandante:*    *Maqui Steel S.A.S.*  
*Demandados:*    *JA.Rol S.A.S.*  
*Providencia:*    *Sentencia de primera instancia*

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Profiere el Despacho **SENTENCIA** de primera instancia, dentro del proceso de la referencia, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

1. Maqui Steel S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, solicitó se librara mandamiento ejecutivo en contra de JA. Rol S.A.S. por el capital contenido en la factura de compraventa N° 398, por valor de \$173'466.636,00, así como los intereses moratorios causados desde el 11 de diciembre de 2019, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Las referidas pretensiones se sustentan en la siguiente edificación fáctica: (i) entre la demandante Maqui Steel S.A.S y la sociedad demandada JA.ROL S.A.S, se celebró contrato de venta de bienes muebles; (ii) el día 11 de noviembre de 2019, la sociedad demandante remitió a la demandada productos por valor de \$178.466. 636.00, como consta en la factura de venta No. 398, base del recaudo; (iii) la ejecutada no objetó, dentro del plazo establecido por la ley, la mencionada factura de venta -No. 398-; (iv) la mercancía relacionada en la precitada cartular, fue entregada sin ninguna

observación a la demandante; y (v) JA. Rol S.A.S. se encuentran en mora de pagar la suma de \$178.466.636.00 desde el 13 de noviembre de 2019.

2. Mediante auto del 31 de julio de 2020, se libró la orden de pago en los términos deprecados por la parte ejecutante. La demandada JA. Rol S.A.S. se notificó por conducta concluyente, en la forma establecida en el artículo 301 del Código General del Proceso, conforme se determinó en el auto del 4 de febrero de 2021.

3. Dentro del término legal concedido la accionada propuso las excepciones de mérito que tituló “cobro de lo no debido”, “inexistencia de la obligación”, “abuso del derecho” y “falsedad ideológica del título valor.”, las cuales sustentó, básicamente, en que la obligación no existió, pues la presunta mercancía o negociación comercial que dio origen a la obligación que se ejecuta, no es real, pues solo es producto de la actividad fraudulenta de la representante legal de la sociedad demandante en asocio con su padre, quienes suscribieron y firmaron la factura de venta, aprovechándose de la confianza que depositó en ellos Jaime Roldan, usaron documentos y sellos, aún en su poder, para constituir el negocio y la factura.

4. Mediante proveído emitido el 20 de mayo de 2021, se convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual que tuvo lugar el 23 de julio del mismo año; oportunidad en las que se surtieron las etapas de la audiencia, donde se declaró fallida la conciliación y se ordenó continuar con la actuación, procediéndose a practicar los interrogatorios de los extremos de *litis*, la fijación de los hechos y el objeto del litigio, control de legalidad y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, esto es, la documental aportada por los extremos de la *litis*, y los testimonios solicitados por la parte actora. Se denegaron los testimonios, el dictamen pericial y la inspección judicial que fueron solicitados por la parte demandada, sin que existiera réplica alguna frente a tal decisión.

5. El 14 de octubre del presente año, tuvo lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento en los términos del artículo 373 del estatuto procesal general, la cual se surtió el 14 de octubre siguiente, en la que se escuchó el testimonio

de Nilson Antonio Berrocal Moreno, se cerró la etapa probatoria y los apoderados que representan los extremos de la *litis*, presentaron sus alegatos de conclusión.

El apoderado de la parte actora relievó que, se logró demostrar en el plenario la existencia de la obligación, en la medida en que se admitió por parte de la demandada que el negocio jurídico existió entre las partes, se suministró el material descrito en la factura de venta y, por su parte, la ejecutada no logró desvirtuar sus elementos y, por el contrario, no demostró el sustento de sus defensas.

La representante judicial de la parte demandada indicó, en síntesis, que no se desconoce la obligación y que la única discrepancia radica en el valor cobrado por los suministros contenidos en el título valor, pues tal como lo expuso el testigo hay un cobro excesivo, debido a que las láminas de icopor vendidas no tenían ningún tipo de proceso, razón por la que solicitó se declaren probadas las excepciones propuestas.

6. Con fundamento en el numeral 5° del artículo 373 del estatuto general del proceso, el Despacho anunció que proferiría la sentencia de manera escrita, dentro del término legal, por las razones allí expuestas, como en efecto se procede.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Presupuestos procesales.**

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto merece reparo alguno, ante la materialización de los factores que la integran, entre ellos, la cuantía del asunto y el domicilio del demandado y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.

#### **2. La acción ejecutiva.**

**2.1.** Señala el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Que la obligación sea **expresa**, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito, **la claridad** se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, **la exigibilidad**, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

**2.2.** En el presente asunto, como *ab initio* se indicó, se aportó la factura N°398 por valor de \$173'466.636,00, del 11 de noviembre de 2019 y de vencimiento 11 de diciembre de 2019, la cual fue recibida por sociedad demandada el 11 de noviembre de la misma calenda, en la que se describe Módulos en casetón poliestireno extendido (EPS) x m3 Perfilados, en cantidad 1240,82 y cuyo valor unitario era de \$120.000.

El precitado documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código del Comercio, como las particulares que para la factura establecen los artículos 774 y siguientes *ídem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado JA. Rol S.A.S. y a favor de la ejecutante Maqui Steel S.A.S.

Ahora bien, toda vez que, tal como se indicó en el acápite de los antecedentes, en ejercicio del derecho de defensa, el demandado planteó

unas excepciones de mérito, se procede al análisis de estas, de manera conjunta, por sustentarse en los mismos hechos, para determinar si alguna de éstas tiene la virtualidad de enervar el mandamiento de pago que se profirió al interior del proceso.

**3. “Cobro de lo no debido”, “inexistencia de la obligación”, “abuso del derecho” y “falsedad ideológica del título valor”.**

Como se dejó consignado en el acápite de los antecedentes, las precitadas excepciones se sustentaron en la mercancía o negociación comercial que dio origen a la obligación que se ejecuta, no es real, pues solo es producto de la actividad fraudulenta en la que incurrió la entonces representante legal de la sociedad demandada, en asocio con su padre, quienes suscribieron y firmaron la factura de venta aprovechándose de la confianza que depositó en ellos Jaime Roldan, usando documentos y sellos para constituir el negocio y la factura.

**3.1.** La parte actora acompañó con la demanda factura de compraventa por valor de \$173'466.636,00, exigible el 11 de diciembre de 2019; documento cambiario que, como ya se precisó, cumple con todas las exigencias legales previstas en la ley comercial, así como las establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, a lo cual se suma que la aquí ejecutada, en lo que respecta a la firma allí impuesta como aceptante, no formuló reparo alguno, gozando por tanto de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 del estatuto mercantil.

En efecto, en momento alguno la sociedad demandada cuestionó que la rúbrica que aparece plasmada en la factura de compraventa no corresponda a la suya o a persona designada dentro de la sociedad, sea falsa, o que las mercancías allí incorporadas no hayan sido efectivamente suministradas, concentrando su defensa en que el valor de la misma no corresponde a la realidad y, por ende, incorpora información falsa.

**3.2.** Sabido es que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora

y, por ende, están cobijados por los principios rectores extraídos éstos de la definición que de los mismos hace el artículo 619 del Código de Comercio, en el sentido que *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*.

De la anterior definición se extraen los elementos esenciales de los títulos valores, así: (i) la incorporación, que significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene, un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del mismo; (ii) la literalidad, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado, *“sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares que no consten en el cuerpo del mismo”*; (iii) la legitimación, según la cual, el tenedor del título valor se encuentra jurídicamente habilitado para exigir judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas; y, (iv) la autonomía, se refiere al ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor por parte de su tenedor legítimo, lo cual implica, de un lado, la posibilidad de transmitirlo a través del mecanismo del endoso y, del otro, el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario.

Precisamente, con base en lo anterior, la Corte Constitucional concluyó: *“Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo”*<sup>1</sup> [se destaca].

De acuerdo con el principio de literalidad, serán las condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares que no consten en el cuerpo de éste, y de ahí que el artículo 626 del Código de Comercio prescriba que *“el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-310 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Lo anterior significa que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor, sin perjuicio de la posibilidad que entre el titular de éste [que no sea tenedor de buena fe] y el deudor, puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal.

### **3.3. Factura de venta como título valor**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, la factura es un título valor que el vendedor o el prestador de un servicio, libra o entrega al comprador o beneficiario de la labor contratada, de ahí que, no sea posible que aquella se emita cuando no se verifique la entrega real y material de las mercaderías aducidas o que, efectivamente, se haya suministrado el servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito.

El artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3º de la ley citada, establece que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en dicho canon, lo cual, aclara, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la misma.

En relación con la figura jurídica de la aceptación de la factura, el artículo 2º de la ley en cita, señala lo siguiente:

*“Aceptación de la factura. (...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

A su vez, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, que modificó el inciso 3º de la norma en cita, estableció lo siguiente:

*“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea*

*mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.” [subraya nuestra].*

A su turno, el Decreto 3327 de 2009, que reglamentó la ley en comento, en lo que se refiere a la aceptación de las facturas, es claro en indicar en su artículo 4°, entre otras, lo siguiente:

- Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, presentará al comprador el original de la factura para que éste la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos, y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

- La constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador.

- Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor entregará una copia de la factura a aquél, para que dentro del término de los tres (3) días calendario siguientes a su recepción, el comprador la acepte o la rechace, en la misma factura o en documento aparte.

- Una vez cumplido el término anterior -3 días-, sin que haya operado alguno de los eventos ya señalados, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

### **3.4. Análisis del caso concreto**

En el caso *sub examine* la obligación contenida en la factura de venta No. 398 objeto de la presente demanda, tuvo como causa el contrato celebrado entre los entonces representantes legales de la sociedades en conflicto, en virtud del cual Maqui Steel S.A.S. hizo la entrega del material allí relacionado, esto es, 1240,82 m<sup>3</sup> de módulos de casetón poliestireno expandido (EPS) X M3 perfilados, a la demandada JA.ROL S.A.S, lo cual quedó soportado con las remisiones que fueron suscritas<sup>2</sup>, tanto por el señor Jaime Roldán Palacios, como por algunos de los dependientes de la sociedad, como así fue reconocido por aquél en su interrogatorio, y por el señor Nilson Antonio Berrocal Moreno al rendir su declaración.

De los interrogatorios de parte rendidos por los extremos de las partes, así como la documental aportada con el escrito que describió las defensas planteadas por el ejecutado, revelan que (i) entre las partes se estableció una relación comercial, mediante la cual se acordó que Tatiana Otalora asumía la administración de JA. ROL S.A.S. desde el 10 de septiembre de 2019 al 13 de noviembre del mismo año, con el fin de cumplir compromisos contractuales con Hitos Urbanos<sup>3</sup>; (ii) para tal efecto, se suministraría por parte de MAQUI STEEL S.A.S. casetón o láminas de icopor, las cuales eran fabricadas por ésta última<sup>4</sup>; (iii) en el lapso referido, se suscribió y recibió la factura de venta base de la ejecución, la cual no ha sido pagada<sup>5</sup>.

**3.3.1.** En desarrollo del principio de la carga de la prueba, el artículo 167 del Código General del Proceso establece que las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas para obtener el efecto jurídico perseguido por éstas, y de cara al artículo 164 *ibídem*, que el juez debe fundamentar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que *“[e]s un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en*

---

<sup>2</sup> Cfr. las remisiones de la 251 a la 285

<sup>3</sup> Minutos 29:50 (declaración representante legal Maqui Steel S.A.S.) y 36:12 (declaración del representante legal de JA. Rol S.A.S.) audiencia del 23 de julio de 2021.

<sup>4</sup> Minuto 37:46. *Idem*.

<sup>5</sup> Minuto: 32:43' parte actora y Minuto 48:27 parte demandada.

*su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones*<sup>6</sup>

**3.3.2.** Lo primero que se advierte en el caso que nos convoca, es que la precitada factura de venta base del cobro ejecutivo, esto es, la N° 398 del 11 de noviembre de 2019, por la suma de \$173'466.636,00, fue efectivamente entregada, recibida y aceptada por la sociedad JA.ROL S.A.S, sin que la misma hubiese sido objeto de devolución, objeción o salvedad, como así lo reconoció su actual representante legal, Jaime Roldan Palacios Arboleda, al absolver su interrogatorio de parte, donde de manera expresa indicó *“la factura me la entregaron, yo de buena fe la firme, y que lo del material luego se arreglaba”*<sup>7</sup>, lo cual implica que la misma se entienda legalmente aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

Adicional a lo anterior confesó el mencionado absolvente que *“no negamos que esos suministros sí los hicieron, no en bloque en obra, sino en fábrica en los bloques de icopor y no se pagaron (...)”*<sup>8</sup>; afirmación esta última que más adelante reiteró al ser indagado por el despacho sobre algún pago por concepto del valor consignado en la factura, *“yo no he hecho ningún pago”*<sup>9</sup>.

En síntesis, la factura se recibió en noviembre de 2019 por JA.ROL S.A.S., no se devolvió dentro del término legal, la mercancía se recibió y no se ha efectuado ningún pago o abono a la obligación aquí ejecutada.

**3.3.3.** La sociedad demandada cuestiona, de una parte, que hubo una especie de “contubernio” entre la entonces representante legal de JA.ROL S.A.S., Tatiana Otalora Rivera, y su padre Mauricio Otalora, representante de Maqui Stell S.A.S., persona ésta con la cual Jaime Roldán concertó el nombramiento de aquella como representante legal de JA.ROL y, de otra, que los valores cobrados por el material entregado, no corresponde al real, pues

---

<sup>6</sup> G. J. T. LXI, pág. 63.

<sup>7</sup> Minuto 1:17:00 audiencia del 23 de julio de 2021

<sup>8</sup> Min. 1:08:20 idem

<sup>9</sup> Min. 1:12:17 Ib.

no se entregaron calcetones sino bloques de “icopor” que tienen un menor valor.

Sobre lo primero, cobra relevancia para el asunto lo que el señor Jaime Roldán, accionista único de la demandada JA.ROL S.A.S, manifestó en el documento calendado 2 de diciembre de 2019: *“Di plena potestad el día 10 de septiembre de 2019 a la señora Tatiana Andrea Otalora Rivera, identificada con C.C. 1.032.457.842 de la ciudad de Bogotá del manejo administrativo en su totalidad, incluyendo logística, cuentas por cobrar y pagar, compra de material y manejo de nómina”, “Esta responsabilidad la di por finalizada el 13 de noviembre de 2019, por lo tanto, recibo a satisfacción el manejo administrativo a partir de esa fecha”.*

Significa lo anotado que Tatiana Otalora Rivera tenía plenas facultades para obrar en su calidad de representante legal de JA.ROL S.A.S. durante el tiempo que ejerció sus funciones como tal, dentro del cual se elaboró, entregó y recibió el título valor base de recaudo ejecutivo; y sobre el cual ésta fue enfática en su interrogatorio al indicar que correspondía al material [casetón] que fue real y efectivamente entregado en obras, debidamente soportado con remisiones.

En relación con lo segundo, bastaría decir que al no haberse devuelto u objetado el contenido de la factura base de cobro ejecutivo, se aceptó de manera irrevocable el mismo, sin embargo, además de la factura se recibieron los documentos de remisión del material acordado sin efectuarse ningún tipo de reparo, nota u observación; remisiones que, se destaca, fueron puestas de presente por el apoderado judicial de la parte actora al señor Roldán Palacios en desarrollo de su interrogatorio, y reconoció haber suscrito él, personalmente, varias de ellas [como la 252, 257, 277, 278, 284] y, las otras, por parte de personas que para la época trabajaban para la empresa que representa [entre ellos Nilson Berrocal, Jeimer Jaramillo y Davier Jaramillo].

En efecto, de la documental obrante en el plenario se observan remisiones de material suministrados por la sociedad demandante a JAL. ROL S.A.S. en

cantidad de 1549, y en el testimonio rendido por el señor Nilson Berrocal, quien reconoció su firma en algunas de ellas, éste declaró que el valor aproximado de cada una de las láminas de icopor, es de \$240.000,00, y una vez procesadas vale tres veces más, esto es \$720.000<sup>10</sup>, sin embargo, lo cobrado por unidad es de \$120.000,00, según se desprende de la factura objeto de ejecución.

Además, no obstante que el representante legal de la sociedad demandada confesó que sí se le suministró el material pero que lo fue en planta y no en obra, ello fue desvirtuado con las remisiones obrantes en el documento N° 30 del expediente [que contiene la réplica presentada por la ejecutante a las excepciones propuestas], donde aparecen entregadas en obra [Calle 76, Pasadena 103, obra 92] y el testimonio rendido por Nilson Berrocal, quien admitió haber recibido material en las obras.

**3.3.4.** Como se dejó esbozado al inicio de este acápite, era carga de la parte ejecutada demostrar que la factura de compraventa, de un lado, no fue aceptada y, de otro, que fue diligenciada con información falsa, esto es, que en efecto el valor de la mercancía allí cobrada no correspondía al costo de aquella que realmente fue suministrada; obligación de la cual dicho extremo procesal no se ocupó, pues no allegó, por ejemplo, prueba del valor en el mercado de un *“módulo de casetón poliestireno expandido perfilado”* fuera inferior a los \$120.000, por unidad, cobrados por la ejecutante en la factura base del recaudo, ni obtuvo confesión de la demandante a través del interrogatorio de parte.

La demandada JA.ROL S.A.S. no aportó ninguna prueba que diera cuenta de ser cierto lo manifestado al contestar la demanda, quedando su afirmación reducida a un simple enunciado sin soporte probatorio alguno y, por el contrario, confesó haber firmado la factura, suscrito las remisiones, algunas por parte de él y otras por sus empleados, así como recibido el material y no haber efectuado pago alguno.

---

<sup>10</sup> Minuto 34:56 audiencia del 14 de octubre de 2021.

Ahora, si bien es cierto se alegó haberse interpuesto una denuncia penal por el delito de estafa, no se allegó prueba de su radicación o estado del trámite, y preguntado en el interrogatorio sobre el particular se limitó a contestar que *“pues de eso estamos esperando razones”*<sup>11</sup>.

**3.3.5.** El artículo 83 de la Constitución Política establece que *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*. De lo anterior, se desprende que la buena fe se presume, debiendo probarse por quien lo alega, que se actuó de mala fe; presunción que el Código Civil en el artículo 769 reafirma al decir *“la buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse. Y de cara a la buena fe exenta de culpa, el artículo 835 de la obra comercial señala, que: “Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debido conocer determinado hecho, deberá probarlo.”* Sobre el particular, la jurisprudencia ha expresado que:

*“La expresión “buena fe” indica que las personas deben celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones, y en general, emplear con los demás una conducta leal. (...) Así, pues, la buena fe equivale a obrar con lealtad, con rectitud, con honestidad. Este concepto de la buena fe será mejor comprendido si lo comparamos con el concepto opuesto, o sea, el de la mala fe. En general, obra de mala fe quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud; vale decir, si se pretende obtener algo no autorizado por la buena costumbre” (Corte Suprema de Justicia, sentencia de junio 23 de 1.958).*

**3.4.** Aflora de todo lo anotado la improsperidad de los medios exceptivos planteados por el extremo demandado, toda vez que no acreditó los hechos en los cuales se fundamentan los mismos, asumiendo una actitud pasiva en tal sentido, mientras su contraparte acreditó ser tenedora legítima del título valor aquí cobrado, explicando en su interrogatorio la génesis del negocio que dio lugar a su expedición, el suministro efectivo de las materias primas allí relacionadas, a lo cual se suma los principios rectores que rigen a los títulos valores conforme al artículo 619 del Código de Comercio, aquí referidos.

---

<sup>11</sup> Cfr. audiencia del 23 de julio de 2021

Adicional a lo anterior, se memora, si el poseedor exhibe título que cumpla con todas las exigencias previstas en el ordenamiento, torna viable la ejecución, en tanto que el deudor que se oponga a ella alegando incumplimiento de las instrucciones, falsedad u otra circunstancia similar, le compete acreditar tales circunstancias, porque, de no hacerlo, inevitablemente deberá asumir las consecuencias propias de su inactividad probatoria, como aquí aconteció, lo cual implica que la ejecución deba seguir su curso en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Lo anotado aparece como corolario para afirmar que las excepciones de “*inexistencia de la obligación*”, “*abuso del derecho*” y “*falsedad ideológica del título valor.*” planteadas por el apoderado judicial de JA. ROL S.A.S., no fueron probadas y, por tanto, deberá asumir las consecuencias de una decisión adversa.

4. Así, ante la contundencia de lo anterior y verificándose los presupuestos procesales y materiales de la ejecución, es del caso seguir adelante con la misma en el caso *sub examine* en aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 numeral 4° del Código General del Proceso, el cual establece que “*si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda*”.

En consecuencia, se dispondrá la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al ejecutado, conforme lo estatuye el numeral primero del artículo 365, las cuales serán liquidadas en la forma dispuesta en el artículo 366 del mismo compendio normativo.

#### **IV. DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones de “*inexistencia de la obligación*”, “*abuso del derecho*” y “*falsedad ideológica del título valor*”, planteadas por el demandado JA.ROL S.A.S. dentro del asunto de la referencia.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por Maqui Steel S.A.S. contra de JA.ROL S.A.S.

**TERCERO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO: ORDENAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$7'000.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**SEXTO: DISPONER**, en firme la presente decisión, la remisión del expediente a la oficina de ejecución de sentencias civiles correspondiente, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** 169 hoy 02 de noviembre de 2021

**LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
**LS**                      **Secretario**